



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : María Teresa Guadalupe García Calvera  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0744-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que María Teresa Guadalupe García Calvera es titular de las concesiones mineras "ANALUCYA", código 01-00918-99, y "LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON", código 15-000121-Y-01, vigentes al año 2018. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 060000433, de estado vigente, respecto al derecho minero "ANALUCYA", desde el 24 de junio de 2012; además, se advierte que cuenta con Certificado de Operación Minera por el ejercicio 2012, aprobado con Expediente N° 103 y Certificado N° 464-2012-C. Al respecto, los numerales 2 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establecen que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad competente haya autorizado el inicio de las mismas; y los que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, al contar con Certificado de Operación Minera y Registro de Saneamiento, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y, al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a María Teresa Guadalupe García Calvera.

2. A fojas 05 y 06, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se observa que María Teresa Guadalupe García Calvera presentó las DAC(s) de los años 2007 al 2017. Por los años 2007 y 2008 declaró por la concesión minera "ANALUCYA", en situación "sin actividad minera" y "cateo y prospección", respectivamente; por los años 2009 y 2010 declaró por las concesiones mineras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

“ANALUCYA” y “MALKITA”, en situación “sin actividad minera”; por el año 2011 por la concesión minera “ANALUCYA”, en situación “cateo y prospección”; por los años 2012, 2013 y 2014 declaró por las concesiones mineras “ANALUCYA” y “LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON”, en situación “cateo y prospección”; por los años 2015, 2016 y 2017 declaró por las concesiones mineras “ANALUCYA” y “LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON”, en situación “sin actividad minera”. Asimismo, se verifica que la administrada no consignó montos de reservas probadas y probables, montos de inversión en exploración y explotación, ni información sobre el ESTAMIN.

3. Por Auto Directoral N° 0588-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de María Teresa Guadalupe García Calvera, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0744-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a María Teresa Guadalupe García Calvera, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Por Informe N° 1654-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de julio de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, María Teresa Guadalupe García Calvera no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0588-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 060000433, de estado vigente, respecto al derecho minero “ANALUCYA” desde el 24 de junio de 2012; advirtiéndose, además, que el estado de su inscripción en el REINFO es de “suspendido”; sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. De otro lado, se observa que la interesada cuenta con Certificado de Operación Minera por el ejercicio 2012, aprobado con Expediente N° 103 y Certificado N° 464-2012-C. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

conforme lo establecen los numerales 2 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

5. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado, refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que María Teresa Guadalupe García Calvera, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con constancia vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
6. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el Informe N° 1654-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de María Teresa Guadalupe García Calvera:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y de los años posteriores a éste que correspondan.

7. Por Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de agosto de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1654-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
8. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de María Teresa Guadalupe García Calvera, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a María Teresa Guadalupe García Calvera con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.

9. Con Escrito N° 3359659, de fecha 07 de setiembre de 2022, María Teresa Guadalupe García Calvera interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM.
10. Por Resolución N° 0081-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de setiembre de 2022, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00895-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de octubre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. En la resolución impugnada, la autoridad minera no ha cumplido con motivar y explicar su decisión, violando el debido proceso, ya que lo único que existe son afirmaciones dogmáticas, las cuales se apartan de la valoración de los hechos y las pruebas que existen en el proceso.
12. En su caso se estableció que se encontraba incurso en los numerales 2 y 8 de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, lo cual es claramente erróneo.
13. Con fecha 31 de agosto de 2016, el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 5061-2014, dispuso resolver el contrato de cesión minera que suscribió junto con Minera Salpo S.A., hecho que desvirtúa lo expresado por la administración, ya que en esa fecha no tenía la titularidad del derecho minero por el cual se le obliga a presentar la DAC.
14. En cuanto a su inscripción en el REINFO, la administración desconoce su propia normativa con el fin de sustentar su arbitraria decisión, siendo que sólo se encuentran obligados a presentar la DAC, los mineros inscritos en dicho registro cuando éstos sean titulares del derecho minero inscrito a su nombre, precisando que la concesión minera "LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVÓN" se encuentra inscrita a favor de Minera Salpo S.A.
15. Los sujetos inscritos en el REINFO no tienen la obligación de presentar la DAC, ya que éstos tienen otros tipos de obligaciones al respecto, tal y como se precisa en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de agosto de 2022, que sanciona a María Teresa Guadalupe García Calvera por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
18. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

21. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que María Teresa Guadalupe García Calvera fue titular de la concesión minera "ANALUCYA", extinguida el 30 de diciembre de 2019.
-  22. Se anexa en esta instancia, copia del Asiento 0016 de la Partida Registral N° 02003047 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 02 de abril de 2012, en el cual se inscribe el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON", otorgado por Minera Salpo S.A. a favor de María Teresa Guadalupe García Calvera, por el plazo de un (01) año.
-  23. Se anexa en esta instancia, copia del Asiento 0018 de la Partida Registral N° 02003047 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP, de fecha 18 de marzo de 2013, en el cual consta inscrita la ampliación del Contrato de Cesión Minera señalado en el punto anterior, en donde se advierte que las partes acordaron renovar el plazo de dicho contrato por cinco (05) años, es decir, desde el 27 de marzo de 2013 hasta el 26 de marzo de 2018.
24. Analizados los actuados, se tiene que María Teresa Guadalupe García Calvera cuenta con Certificado de Operación Minera por el ejercicio 2012, aprobado con Expediente N° 103 y Certificado N° 464-2012-C. Asimismo, se encuentra dentro del proceso de formalización minera con Registro de Saneamiento (RS) N° 060000433, vigente desde el 24 de junio de 2012, respecto del derecho minero "ANALUCYA". Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.
-  25. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber mantenido a las concesiones mineras "ANALUCYA" y "LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON" durante el año 2018 o parte de dicho año, contar con el Certificado de Operación Minera N° 006-2016-I y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en los literales b) y h) señalados en el punto 20 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.
-  26. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

-  27. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 7 como último dígito (RUC 10072373907), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que María Teresa Guadalupe García Calvera sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
-  28. En cuanto a lo indicado en los puntos 11 y 12 de esta resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
-  29. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que en el sexto considerando de la Resolución N° Dieciséis, de fecha 31 de agosto de 2016, del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fs. 83 vuelta-86), se estableció que no puede ampararse la pretensión accesoría de la demandante Minera Salpo S.A., esto es, la inscripción del Título Registral N° 2013-00899508, por el cual solicita la inscripción de la resolución de pleno derecho del Contrato de Cesión Minera, correspondiente a la concesión minera "LUCERO DE VILLACORTA Y SOCAVON". Por lo tanto, no puede ampararse lo alegado por la recurrente.
-  30. Sobre lo indicado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a las normas antes acotadas y a la jurisprudencia emitida por este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones mencionadas en los literales señalados en el punto 20 de esta resolución, entre ellos, el literal h): "que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO", situación en la que estaba incurso la recurrente.
-  31. Por tanto, en el caso de autos, la autoridad minera no ha transgredido ningún principio o norma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; al contrario, ha actuado conforme a ley, es decir cumpliendo con el Principio de Legalidad establecido en la citada ley, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por María Teresa Guadalupe García Calvera contra la Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 377-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

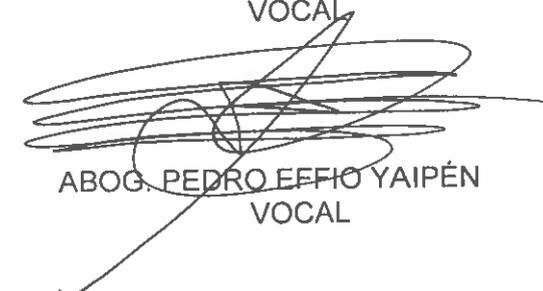
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por María Teresa Guadalupe García Calvera contra la Resolución Directoral N° 0715-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)